

Estas dos notas con los escritos y cartas de que hace mención la última, se pasaron al ministerio de lo interior, quien en 4 y 6 de marzo avisó haberlas remitido á la suprema corte de justicia, participándose así al sr. Baron Deffaudis.

Legacion de Francia en Megico.

México febrero 11 de 1837.

El infrascrito ministro plenipotenciario de Francia acaba de recibir de Tampico los informes siguientes.

„Han escrito de Victoria al sr. D'Arbel para inducirle á retirar su acusacion contra el magistrado Hierro, y que en ese caso le propondrian un arreglo ventajoso para poner fin á su proceso: á consecuencia de su denegacion, ese magistrado ha hecho su renuncia y el gobernador ha devuelto al sr. D'Arbel su acusacion, decretando simplemente *que puede usar de su derecho ante quien corresponda.*”

Si estos hechos son enteramente exactos, como el infrascrito tiene razon de creer, la proposicion hecha al sr. D'Arbel para el arreglo de su proceso, concluye probando el modo con que se administra la justicia en el estado de Tamaulipas.

La dimision del magistrado Hierro nos saca de toda duda sobre la existencia de la acusacion de envenenamiento que se decia habia contra él en el departamento de Veracruz.

En fin, es necesario reconocer toda la moderacion de que se habia servido el sr. Duranton, limitándose á mostrar dudas sobre el celo del gobernador por la justicia, cuando se ve á este gobernador quedar en la mas completa inaccion al revelarse la existencia probable de un crimen tan odioso cometido por uno de los empleados del departamento que administra, y cuando se le ve transmitir á un simple individuo, extranjero en el pais, el cuidado de satisfacer á la vindicta pública, tan evidentemente interesada en el castigo de un semejante crimen y semejante culpable. Sin embargo el sr. Duranton ha sido castigado con un rigor ilegalmente excesivo por haber *faltado al respeto* al gobernador de Tamaulipas.

El infrascrito ministro plenipotenciario de Francia tiene

el honor de reiterar al sr. secretario general encargado del despacho de Relaciones exteriores, las seguridades de su muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*Baron Deffaudis.*
—Sr. O. Monasterio, encargado del despacho de la secretaria de relaciones exteriores.

Esta nota se pasó al ministerio del interior y de este á la suprema corte de justicia en 6 de marzo, de cuyo trámite se dió el correspondiente aviso al sr. Baron Deffaudis.

La legacion de Francia en 22 de mayo de 1837 dirigió su última nota al ministerio del exterior, haciendo un breve análisis del asunto, é instando por su pronta conclusion, la que se pasó en 9 de octubre al ministerio del interior, el que en 21 del mismo inserta la comunicacion de la suprema corte de justicia fecha del dia anterior, en que consta haber proveido de conformidad con el parecer fiscal que insertamos á continuacion, avisando que igualmente se habian hecho las prevenciones oportunas al tribunal superior de justicia de Veracruz, acerca de la prosecucion y conclusion de la causa que se instruye contra el lic. D. Julian Antonio del Hierro.

Copia del parecer fiscal.

Exmo. Sr.—El fiscal dice: Que en el departamento de Tamaulipas se siguió un juicio contra un frances llamado D'Arbel, en que despues de varios tramites y personas que intervinieron, fungió á lo último de su abogado otro frances llamado Duranton, al que por la falta de respeto con que se condujo hácia las autoridades judiciales, se condenó á que no ejerciera la abogacia en el mencionado departamento. Tanto D'Arbel como Duranton se quejaron al exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia, el que remitió sus quejas al supremo gobierno, añadiendo algunas complicaciones suyas en un estilo duro y poco digno del que habla y de aquel á quien se hablaba. En resúmen, se trata de injustas á las autoridades de aquel departamento, se acusa al supremo gobierno de no haber remediado esas injusticias con que se dicen agraviados los quejosos, y que no aparecen legal ni suficientemente comprobadas, y se insiste en que las remedie. El supremo gobierno mandó pasar á V. E. todas esas noticias oficiales, que V. E. mandó tambien pasar á la vista del que suscribe, el que despues de haberlas examinado atentamente, no puede ménos que presumir que para hacer semejantes reclamos, no se han tenido presentes los principios del derecho de gentes ni nuestra legislacion. Lo primero, era necesario para saber las obligaciones que los extranjeros contraen con la nacion que los recibe en su seno, y las que esta contrae con ellos, como tambien los limites hasta donde se estiende la proteccion que los ministros extranjeros pueden dar á los súbditos de la nacion á que pertenecen. Lo segundo, era no ménos necesario para no aventurar solicitudes que, segun las leyes del pais, no está en arbitrio de los fun-

cionarios públicos admitir, con el fin de hacer efectiva su ejecución, sin alterar la constitución y forma de su gobierno.—El que suscribe podría, respecto del primer punto, aglomerar autoridades con que demostrar que los extranjeros deben sujetarse á las leyes del país en que residen, y que los ministros extranjeros nada tienen que hacer en asuntos judiciales, aunque se versen entre súbditos de su nación respectiva; pero cree que para indicar la idea, bastará exponer el juicio de tres publicistas de la mejor nota, pues la ilustración del E. S. secretario del ramo tendrá muy presente cuanto se ha escrito sobre esta materia, lo mismo que el ilustrado ministro plenipotenciario de Francia.—El Reyneval se expresa así: „La nación que admite extranjeros, les debe seguridad y protección, y están bajo la salvaguardia de las leyes, á las que por su parte se han sometido como los demás habitantes. No deben contribucion personal, pero sí las impuestas sobre bienes raíces si los poseen. Se les puede procesar por todas las acciones malas que hayan cometido en el país, lo mismo que por los contratos que hayan hecho en él,” y mas adelante: „Es evidente que un extranjero á quien se permite ser comerciante, banquero y menestral, debe sujetarse á todos los reglamentos y á todas las cargas que se imponen á los indígenas de las mismas clases.” El Vattel habla de los países en que no se permite la entrada á los extranjeros, y despues contrayéndose á los en que se les permite, se explica en estos términos: „Pero aun en los países en donde entra libremente cualquier extranjero, se supone que el soberano no le permite el acceso, sino con la condición tácita de que estará sometido á las leyes: entiendo á las leyes generales, establecidas para mantener el buen orden y que no se refieren á la calidad de ciudadano ó súbdito del estado. La seguridad pública y los derechos de la nación y del príncipe, exigen necesariamente esta condición, y el extranjero se somete á ella tácitamente desde que entra en el territorio, porque no puede presumirse que se le permite en otro concepto. El imperio es el derecho de mandar en todo el país, y las leyes no se limitan á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que debe observar cualquiera clase de personas en toda la estension del territorio.—En virtud de esta sumision, los extranjeros que cometen algun delito, deben ser castigados segun las leyes del país; porque el objeto de las penas es hacer que se respeten las leyes y mantener el orden y la seguridad.—„Por la misma razon las disputas que se susciten entre los extranjeros ó entre un extranjero y un ciudadano, debe terminarlal juez del parage, segun las leyes que rijan en él.” Este propio autor, hablando de la facultad de juzgar y de la protección que los soberanos puedan dar á sus súbditos existentes en otra nación, se expresa así: „El imperio unido al dominio establece la jurisdicción de la nación en el país que le pertenece ó en su territorio. Ella ó su soberano debe administrar justicia en todos los lugares de su obediencia, y conocer de los crímenes que se cometen y de las querellas que susciten en el país. Las demás naciones deben respetar este derecho; y como la administración de la justicia exige necesariamente que cualquiera sentencia pronunciada con regularidad, se tenga por justa y se ejecute como tal, despues que se ha juzgado legalmente

una causa en que se hallan interesados algunos extranjeros, el soberano de estos litigantes no puede escuchar sus quejas. Examinar la justicia de una sentencia definitiva, es atacar la jurisdicción del que la ha dictado. Por consiguiente, no debe intervenir el príncipe en las causas de sus súbditos en países extranjeros, ni concederles su protección sino en caso de una denegación de justicia, de una injusticia evidente y palpable, de una violación manifiesta de las reglas y de las formas, ó finalmente, de una distinción odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos, ó de los extranjeros..... En consecuencia de estos derechos de la jurisdicción, las disposiciones dadas por el juez del domicilio en la estension de su poder, deben respetarse y tener su efecto aun entre los extranjeros” — El Martens aun es mas escrupuloso que el Vattel, acerca de la protección que los agentes diplomáticos pueden dar á los súbditos de su nación en materias judiciales. El citado autor da á entender que esta facultad de proteger á los súbditos de su nación, no es de las primarias entre las que tiene un agente diplomático, sino de las secundarias y muy limitadas: véamos como se explica. „Independientemente de los negocios que tocan á los intereses mutuos de los dos gobiernos, á las funciones y negociaciones de un agente diplomático en un país extranjero, pueden tambien extenderse sobre los intereses privados de los vasallos de su soberano, á los que debe considerar como á sus protegidos naturales en el país en que reside. Si el ministro ha recibido con este objeto instrucciones formales de su gobierno, debe arreglarse á ellas estrictamente; mas tambien en todos los casos particulares é imprevistos, es un deber de su empleo proteger y auxiliar á sus compatriotas que se dirijan á él, ayudándolos con sus consejos y con el conocimiento que tenga de las localidades, recomendar sus intereses al soberano del país cerca del cual son ministros, ó bien á las diversas autoridades locales, si el negocio ha de ser decidido por ellas; mas no tiene obligación de dirigir siempre los asuntos de los particulares, ni de mezclarse en ellos judicialmente. Conviene ademas que el agente diplomático en su conducta oficial, no se aparte jamas de la prudencia si teme comprometer la dignidad de su corte, ó lastimar en algo la del país en que reside. Mas no debe procurar que se modifique el derecho en favor de sus protegidos, ni oponer obstáculo alguno al curso natural de la justicia. Cuando un súbdito de su soberano se halla enjuiciado ante los tribunales, el ministro ó agente diplomático debe dejar que las leyes pronuncien sobre la culpabilidad ó inocencia del que se juzga: lo único que puede hacer es agitar la conclusion del juicio.” El mismo autor en una nota que pone en el párrafo que se acaba de copiar, dice lo siguiente, muy digno de consideración respecto del punto que vamos tratando: „Cuando se han recomendado á un ministro por su gobierno los negocios de algun particular respecto de un país extranjero, debe apoyarlos con su recomendación y escribir en su favor; pero desde el momento que tales negocios es preciso que sean decididos por los tribunales, cesa al punto toda intervencion y via diplomática.” Para que no se crea que se ha alterado en favor de la causa que sostiene el fiscal la traducción del original frances, copiaremos literalmente sus palabras en la parte en que hacen mas fuerza respecto de la materia

de que se trata, y que se han subrayado arriba. Dice pues: Il ne doit point chercher à modifier le droit en faveur de ses protégés, ni apporter obstacle au *cours naturel de la justice*. Lorsqu'un sujet de son souverain est à l'étranger atteint par les tribunaux, le ministre ou l'agent diplomatique doit laisser aux lois à prononcer sur la culpabilité ou l'innocence du prévenu. Il peut toutefois hâter par ses demandes l'époque du jugement. La nota está concebida en estos términos „Lorsque les affaires de un particulier son recommandées au ministre à l'étranger par le gouvernement de cet agent, il doit les appuyer de sa recommandation, et écrire en leur faveur; mais du moment que de telles affaires ont besoins d'être décidées par les tribunaux, toute intervention et voie diplomatique cesse aussitôt.—Repite el fiscal que podría acumular muchas autoridades con que corroborar las indicadas; mas como á nadie que haya estudiado el derecho de gentes se oculta que todos los autores que han hablado sobre la materia, han repetido la misma doctrina, créese que bastan las espuestas para hacer ver que el exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia, debía en sus notas sobre los negocios de D'Arbel y Duranton, limitarse á recomendar el pronto despacho, y no á exigir del ejecutivo otra conducta que la de influir en que los mencionados asuntos se terminaran pronto en el departamento de Tamaulipas. Esto es lo único que el ejecutivo puede hacer con arreglo á las leyes vigentes, y mucho mas con arreglo á las antiguas; por lo mismo dijo al principio el que suscribe, que para pretender que fuera otra la conducta del gobierno en el caso, era necesario ignorar el derecho de gentes y las leyes del pais. Ya se habló acerca de lo primero, tratemos ahora de lo segundo.—Se ha visto que los extranjeros están obligados á observar las leyes del pais en que residen, por tanto deben saberlas, y debe tambien saberlas el que les ha de dar la proteccion segun ellas; pues como nos ha enseñado Martens, el agente diplomático ó ministro, no debe procurar que se modifique en favor de sus protegidos el derecho del pais en que reside. Debía por tanto saber el exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia, que por nuestra constitucion antigua, que era la que regia cuando se juzgaba á D'Arbel y Duranton, los asuntos judiciales debian comenzar, seguir y terminar dentro del estado á que pertenecian, sin que autoridad alguna que no fueran las locales, pudieran intervenir en la secuela de ellas. El ejecutivo aunque tenia la atribucion de hacer que se administrara pronta y cumplidamente la justicia, esto se entendia escitando á los jueces por los caminos que ya las leyes generales, ya las particulares de los respectivos estados le marcan, sin que bajo de pretexto alguno pudiera arrogarse la mas pequeña facultad judicial, por estar prohibido, y ser nada ménos que una de las bases de nuestra forma de gobierno, el que nunca pudieran reunirse en una persona ó corporacion los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.—Esta era entónces la legislacion del pais, que casi es la misma que hoy nos rige con algunas pequeñas variaciones, pues á escepcion de los recursos de nulidad y responsabilidad que se han de interponer ante V. E., cuando se haga de sentencia pronunciada en tercera instancia ó contra ciertos funcionarios, la administracion de justicia de cada

departamento es esclusivamente suya, sin intervencion de alguna otra autoridad. Pretender que el ejecutivo obrara de modo que se opusiera á estos principios, seria intentar que modificara, no solo las leyes de este pais, sino que trastornara las bases de su forma de gobierno; y luego ¿para qué? para que no se juzgue en rebeldia á un frances con arreglo á las leyes del pais, y á otro no se le prohiba actuar como abogado, cuando segun las mismas no puede actuar como tal; y aunque pudiera, tambien puede por faltas de respeto ó abuso de su profesion, ser supenso por el tribunal ó juez ante quien delinca. Estas son las leyes del pais comunes á todos los ciudadanos: ni puede decirse que se han hecho escepciones odiosas en contra de los estrangeros, ni ménos de los franceses en particular. En aquel tiempo no solamente abogados de fuera, mas ni aun los de un estado podian actuar en otro, sino con los requisitos que este queria; por eso fué necesario que se diera una ley general, por la cual podian los abogados aprobados por cualquiera estado de los que estaba dividida la república, ejercer su profesion en la capital; pero no por eso los abogados de la capital, y ménos de otros departamentos, podian actuar en ellos mutuamente, sino con la respectiva licencia del estado en que querian actuar, y sujetándose á las condiciones que cada uno imponia al efecto.—Bien sabido es que ni los médicos, ni los abogados porque tengan sus títulos dados en Inglaterra, Francia ó cualquiera otra nacion, pueden ejercer su profesion en esta república sin requisito alguno. Hasta ahora no tenemos ejemplo alguno de abogado estranero que quiera actuar como tal en esta ciudad; pero si tenemos muchos de médicos, y todos se han sujetado á los exámenes, calificaciones y licencias que están prevenidas por las leyes para que se arreglen á ellas los que quieran ejercer aquella profesion.—Lo mismo que hemos dicho acerca de la obligacion que tienen los estrangeros de acomodarse á las leyes del pais si quieren ejercer las profesiones indicadas, debe decirse, y con mayoria de razon, respecto de las leyes que arreglan los juicios. Estas serán injustas, serán ridículas ó lo que se quiera; pero si los estrangeros se convienen en acercarse en este pais, deben sujetarse á ellas. Ni la injusticia de la ley se ha de buscar en su sustancia en este caso, sino en su aplicacion: quiere decir esto, que si por unas propias leyes se juzga á los estrangeros y á los megicanos, aunque las leyes sean injustas en sí mismas, no por eso se hace á aquellos injusticia alguna, porque esta solo resultaria cuando las leyes buenas ó malas se aplicaran á los megicanos de un modo favorable y á los estrangeros de uno perjudicial. Esto es lo que tan claramente ha enseñado el Vattel, cuando, como vimos, dijo que solo podian los soberanos proteger á sus súbditos en pais estranero, cuando haya injusticia notoria y evidente, denegacion de justicia, ó en fin una distincion y acepcion odiosa de personas en los tribunales entre indigenas y estrangeros.—Convengamos por tanto en que estos cuando son juzgados por las mismas leyes y del mismo modo que los demas ciudadanos, ningun agravio reciben: á esto y nada mas pueden aspirar aquellos, como lo manifiestan los varios artículos que hay en los muchos tratados que ha celebrado nuestra nacion con otras, por los cuales se establece espresamente aquel principio. Conque si en la república hay leyes para juzgar á un

ciudadano en ausencia y rebeldía, ya sea en materia civil, ya en criminal; si esto es no solo cierto, sino tan comun y sabido, que no hay libro de practica forense que no trate especialmente de juicio civil ó criminal contra reo ausente, como una de las especies en que se dividen los juicios; si las frases vias de asentamiento, imision en los bienes por el primer decreto, inimision por el segundo, papel citatorio, pregones, rebeldias, &c., son tan comunes en los derechos canónico y civil, que no hay principiante de jurisprudencia que no las sepa; si en fin, ademas de esos principios generales cada estado en su legislacion particular pudo haber añadido ó quitado lo que le pareciera, y si con arreglo á esas leyes fué juzgado en rebeldía D'Arbel, y con arreglo á la del punto respectivo fué suspenso de ejercer la abogacia Duranton, ¿de qué tiene que quejarse el exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia?—Mas se dirá que se han cometido faltas en la sustanciacion del juicio y demoras en su secuela. Puede ser que las haya habido; pero ¿son acaso diplomáticamente reclamables? ¿Pues qué, no mas porque se cometió una falta en un juicio, ya puede el ministro ó agente respectivo dirigir nota al gobierno, haciendo sobre ello un reclamo, y ménos en términos ásperos y desabridos? En todas las legislaciones del mundo hay faltas que anulan y que no anulan los actos, que hacen y no hacen responsable al juez que las comete, que aun las mismas partes agraviadas pueden reclamar ó no reclamar. Ademas, no todas las faltas, aunque sean reclamables, pueden ser corregidas por unos mismos jueces superiores, sino que esta competencia está igualmente arreglada por las leyes del pais: segun las que regian en el tiempo a que se contraen los quejosos D'Arbel y Duranton, lo mismo que ahora, no podian los tribunales superiores de la federacion conocer de faltas cometidas por los tribunales y jueces de los estados, sino que sus tribunales respectivos debian hacerlo. Despues, quitadas las legislaturas, se concedieron á V. E. facultades para conocer en los juicios sobre responsabilidad de los magistrados superiores de los departamentos; y últimamente, de los juicios de nulidad que se interpongan de sus sentencias dictadas en 3.ª instancia. Así es que ni aun en el dia de hoy está en arbitrio de V. E., ni mucho ménos del ejecutivo, el remediar cualesquiera faltas de los jueces inferiores en cualquier tiempo que las cometan, sino solamente cuando importen nulidad de la sentencia ó responsabilidad en el que juzga, y eso en su caso, es decir, cuando la sentencia sea de 3.ª instancia, y la responsabilidad de magistrados superiores de justicia.—Respecto de las demoras que ha tenido ese negocio de D'Arbel, repite el fiscal lo propio que ha dicho ántes, ¿acaso han sido causadas espresamente en odio de los franceses, ó han sido el resultado de las circunstancias políticas de la nacion? Sin duda que han tenido por causa esto segundo, y el mal ha sido general á estrangeros y megicanos. ¿De qué tienen que quejarse aquellos? Lo mas que podrán hacer es rehusar vivir en un pais que por su misma infancia política está sujeto á las variaciones que son necesarias en toda nacion nueva, variaciones que acaso en ningun pais del mundo han sido ménos repetidas y de ménos funestas consecuencias que en el nuestro. ¿Cuántas constituciones, cuántas reglamentos diversos sobre unas mismas materias, y cuántas leyes diferentes

acerca de un propio objeto tuvo la ilustrada Francia en el tiempo de su revolucion republicana? Gracias á Dios que nuestras variaciones no hacen estremecer á los lectores, sino que son las naturales y consiguientes al orden de cosas que adopta la nacion.—Ahora, por ejemplo, hace algunos meses que está enteramente paralizada la administracion de justicia en 2.ª instancia en el departamento de Mégico, porque no se han podido organizar los nuevos tribunales con arreglo á la constitucion que hoy rige: este mal ha sido igual á megicanos y estrangeros, y por lo mismo aunque riesiente el perjuicio de que se dilate la decision de sus negocios, ni unos ni otros se quejan; porque saben que ese mal es un resultado de las alteraciones políticas, y que en ninguna manera es una medida tomada directamente para hacerles la injusticia de paralizar el giro de sus asuntos. Pues lo mismo sucedió en Tamaulipas: aquellos tribunales de 2.ª y 3.ª instancia quedaron sin ministros porque renunciaron, se enfermaron ó los quitaron; se paralizó el asunto de D'Arbel y Duranton, y no solo este sino cuantos se hallaban en 2.ª instancia quedaron suspensos por la falta de ministros: la suerte fué comun para todos los litigantes: la falta no podia remediarse por lo pronto, porque la variacion, que segun las leyes nuevas, ha de haber en los juzgados y tribunales, y el no haber en Tamaulipas leyes antiguas que proveyeran de un remedio provisional para el caso en que faltan los magistrados, hace que se prolongue el mal por algunos dias sin culpa de nadie, sino por un efecto de las circunstancias particulares de aquel departamento.—En fin, el lic. D. Antonio del Hierro, último magistrado que quedaba en los tribunales de Tamaulipas, pidió licencia por enfermedad que justificó, segun los informes del sr. gobernador de aquel departamento; y ademas ese funcionario tuvo que concederle la licencia, aun sin esperar la orden de V. E. que era quien debia concederla, porque segun informó el citado sr. gobernador, reclamaban al mencionado magistrado por el departamento de Veracruz, con motivo de seguirse en él una causa criminal contra el referido Hierro, de que resultó que aquellos tribunales ya no pudieron espeditar el asunto de D'Arbel, y cuantos se hallaban en un caso, fueran de nacionales ó estrangeros. ¿Cuál es la injusticia que se ha hecho á estos, ó qué remedio podia poner el ejecutivo para corregir estos males? El ha hecho cuanto le permiten las leyes, agitando el pronto despacho del asunto con escitativas de justicia; V. E. ha tomado tambien las que le corresponden respecto de que se provean con oportunidad aquellas magistraturas. ¿Qué mas puede pedirse al ejecutivo y á V. E.? ¿Se querria acaso que uno ú otro nombrara arbitrariamente y sin facultades para ello, jueces de 2.ª instancia con que llenar las vacantes de los tribunales de Tamaulipas? Esto seria atacar nuestra forma de gobierno y leyes fundamentales, lo que ciertamente ni el ejecutivo, ni V. E. tienen obligacion de hacer, ni los ministros diplomáticos tienen derecho de pedir en favor de sus protegidos, pues ya hemos visto que segun las doctrinas de Vattel y Martens, no hay derecho alguno en los ministros ó agentes diplomáticos para intentar que los funcionarios del pais en que residen, alteren sus leyes por solo favorecer á los súbditos de la nacion á que aquellos pertenecen.—Deduzcamos de todo que el exmo. sr. ministro plenipotenciario fran-

ces, debió, cuando mas, agitar la secuela del asunto de D'Arbel y Duranton, y que en nada sólido puede apoyar la queja de este último, reducida á que se le ha prohibido actuar como abogado; pues ningun departamento de la república está en obligación de admitir como profesores de derecho nacional ni de medicina á ningunos extranjeros, de suerte que ántes los estados y ahora la capital de la república, pondrá las condiciones con que han de ejercerse esas profesiones por los que no sean megicanos, sin que en esto se les haga el menor agravio á ellos, ó á sus naciones y gobiernos.—Dijo el fiscal y repite, que el exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia, debió limitarse á agitar el negocio de que se trata, como que era particular entre partes y en nada afectaba los principios generales del derecho de gentes. Cuando los agravios que se hagan á los extranjeros sea por medio de medidas de este género y por los poderes legislativo ó ejecutivo, está bien que desplegue su carácter diplomático el agente de esta clase; mas no cuando se versen asuntos judiciales, pues entonces, como ya hemos visto, no puede absolutamente mezclarse en nada un agente de la clase indicada. Aunque no lo dijeran espresamente los autores, la razon lo persuade; porque de lo contrario vendrian á constituirse los ministros y agentes diplomáticos extranjeros jueces superiores de los del país en que residen, pues ellos, como ha sucedido en el caso presente respecto del exmo. sr. ministro de Francia, calificarían por sí y ante sí, por los informes parciales de los interesados, y sin tener siquiera á la vista los autos, la justicia ó injusticia de los quejosos, y exigirían del supremo gobierno que se revocaran las sentencias y autos, bien en lo sustancial, bien en los trámites, según á ellos pareciera que era justo, de suerte que ellos vendrian en la realidad á dictar las sentencias y autos en los negocios judiciales, lo que ciertamente no sufre la justicia ni la sana razon.—Por tanto, el fiscal pide á V. E. se sirva, si fuere de su agrado, mandar se conteste al supremo gobierno que queda enterado del contenido de las notas oficiales del exmo. sr. ministro plenipotenciario de Francia en el asunto de los sres. D'Arbel y Duranton, que reputa como unas meras recomendaciones para agitar la secuela de él, cuya paralización es obra de las circunstancias, y por lo mismo V. E. por su parte cooperará á removerla por los arbitrios que le franquean las leyes. Méjico once de mayo de mil ochocientos treinta y siete.—Otro sí: Dice el fiscal que con el objeto indicado puede V. E., si fuere igualmente de su agrado, mandar que se oficie al tribunal de 2.^a instancia de Veracruz, á fin de que haga se sobresea ó se termine pronto la causa formada al magistrado Hierro por la necesidad urgente que hay de que vuelva á desempeñar su empleo en Tamulipas, ó de que se provea su plaza en otra persona, si acaso resulta criminal ó impedido para desempeñarla; sin que V. E. pida los autos ni aun ad effectum videndi, por estar prohibido por nuestras leyes: medida que cree el fiscal evitará la prolongacion innecesaria del proceso, y contribuirá á dejar espedido al acusado; mucho mas tratándose de un delito que hace bastante tiempo que se cometió, y de una causa que ya debía estar hoy concluida en favor ó contra el reo: fecha ut supra.—*Morales.*—Es copia. Méjico 18 de octubre de 1837.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

CONTINUANDO la insercion de los documentos relativos al Ultimatum de la Francia, insertamos en este cuaderno una parte de los pertenecientes á la primera categoría general que establece para las reclamaciones el señor ministro plenipotenciario, bajo la denominacion de *saqueos y destrucciones de propiedades durante los disturbios del país, ya sea por parte del pueblo, ya por la de los partidos belligerantes, por ejemplo: saqueo del parian en Méjico, &c.* (pág 5.)

Como la iniciativa al congreso general, dirigida por el exmo. sr. ministro del exterior D. Luis González Cuevas, al consejo de gobierno en 13 de setiembre próximo anterior, comprende y pone en su verdadero punto de vista todas las reclamaciones de esta clase, promovidas por la legacion francesa, damos principio desde luego con este importante documento, publicamos en seguida las reclamaciones y demas notas que dicen relacion al saqueo del parian, dejando para el siguiente cuaderno los espedientes que comprenden los de *Tehuantepec, Oajaca y Orizava, y el motin*